

Señor

JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Sucesión No. 2017 - 1047

DTE: JAIRO AMADO ROA

ASUNTO: Sustentar Recurso APELACION

Contra Fallo del 21 de Octubre adiado

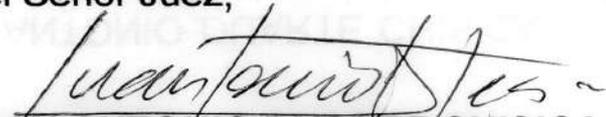
JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, conocido de autos como apoderado judicial del Incidentante, dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez con el debido respeto me dirijo para Sustentar Recurso de APELACION en contra del fallo emitido el 21 de Octubre hogaño mediante el cual se Deniega el Incidente propuesto. Sustento de la siguiente forma:

1. El Despacho le da el valor que no corresponde al contrato de Promesa de compraventa arrimado a las diligencias pues lo que se pretendió con allegarlo al Incidente fue el demostrar que efectivamente existió un negocio y que con base en él, mi poderdante FREDY ANTONIO PRADO ZAPATA entró en posesión, quieta y pacífica, al inmueble objeto de controversia.
2. Igualmente, se acreditó con dicho documento la fecha exacta desde la cual comenzó a hacer actos de señor y dueño como poseedor.
3. Y es que en el historial de la misma documental allegada se visualiza que efectivamente JAIRO AMADO ROA tenía la posesión. Prueba de ello es el mismo Proceso de Pertinencia que otrora había interpuesto dicho vendedor. De ahí que sí, existe buena fe de mi poderdante al haber adquirido el bien teniendo en cuenta esta posesión del señor Amado y como consecuencia de ello hay una suma de posesiones.
4. Es que aquí no se está debatiendo la validez jurídica como tal de dicha Promesa de compraventa, pues estaríamos frente a un Proceso de Rescisión de contrato, de resolución del mismo u otro trámite que pretenda dejar sin validez dicho documento, tal como lo hizo el juzgado de instancia. No. El aportado, se repite, fue para sustentar la entrada al predio del incidentante y así demostrar la fecha en la cual comenzó a hacer actos de Señor y dueño.
5. Igualmente, el A quo deja atrás y pone en tela de juicio, el hecho de haberse manifestado de que hubo mejoras. Salta a la vista que en diligencia de Inspección ocular sí se determinaron y se encontraron dichas mejoras. Si el Juez quería corroborar en qué tiempo pudieron éstas haber sido levantadas, pues como Director del Proceso y de Oficio, así como decretó otras pruebas, pudo haber nombrado perito para que éste hubiera arrojado más luces y se hubiera demostrado

6. De los testigos, se señala que suena sospechoso, principalmente, el de la señora DINA ROSA LUGO CHOGO, porque supuestamente detenta otro predio comercial a nombre del Incidentante PRADO y por ello su testimonio no merece credibilidad. Ella manifiesta, que sí realmente quien ha detentado de tiempo atrás el predio y que lo ha arrendado es el mismo PRADO, aquilatando el hecho de que fue ella misma quien atendió la diligencia de secuestro del bien inmueble. Prueba ésta que no tuvo en cuenta el A quo.
7. También, no tuvo en cuenta que había dejado en manos de su hermano VILLEGAS ZAPATA varias funciones, pues lógicamente en su condición de dueño, como quiera que él era el que había comprado y perfectamente podía delegar como en efecto lo hizo, como por ejemplo, para acordar forma de pago con el acueducto, suscribir contratos de arrendamiento y recibir la renta, entre otros menesteres.
8. Duda de los otros testigos, empleados y ayudantes de obra, quienes por su escasa formación no dieron total respuesta a los interrogantes del Señor Juez pero esto no desnaturalizan sus dichos, que fueron expuestos espontáneamente, sin visos de dudas, y sí aseveraron haber realizado las mejoras que se echan de menos.
9. Igual acontece con la multa allí endilgada a mi poderdante, pues por actuar de BUENA FE, con la invencible convicción de que efectivamente es poseedor y por ello propone el Incidente y por actuar en esa condición, es castigado en esa forma y por ello se peticiona que no se imponga dicha multa.
10. Por todo lo anterior, se peticiona que se REVOQUE el fallo que se fustiga y se acceda a las pretensiones invocadas.

Queda en los anteriores términos sustentado el recurso de Apelación.

Del Señor Juez,



JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA.

C. C. 19.358.850 de Bogotá.

T. P. No. 83.163 del C. S. de la Judicatura.

Correo: juduchi@iclaro.com.co